

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1488

ORDEN de 6 de diciembre de 1979 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Covalada y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución de la Audiencia Nacional, con fecha 15 de enero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.210, interpuesto por Ayuntamiento de Covalada y otros contra este Departamento, sobre suspensión del cobro de la cuota empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Estimando parcialmente los recursos interpuestos por las Corporaciones Locales que se citan en el encabezamiento; Primero, anulamos, por ser disconformes a Derecho, las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad Social de seis de diciembre de mil novecientos setenta y uno y del Ministerio de Trabajo de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y dos; segundo, declaramos la improcedencia de cuantos cobros por cuota empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se hubieran intentado efectuar a dichos Ayuntamientos hasta la entrada en vigor del Reglamento de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y dos; tercero, desestimamos las restantes pretensiones de los recursos; cuarto, todo ello sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

Asimismo se certifica que la anterior sentencia ha sido apelada por la Abogacía del Estado y admitida en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social

1489

ORDEN de 6 de diciembre de 1979 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hotel Cupido, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con fecha 25 de septiembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 88/78, interpuesto por «Hotel Cupido, S. A.», contra este Departamento, sobre actas de liquidación números 709/77 y 708/77,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Hotel Cupido, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, como desestimatoria de los recursos de alzada planteados por la misma Entidad contra sendas resoluciones del Delegado provincial de Trabajo de Baleares de dieciséis y de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, ambas confirmatorias de las actas de liquidación, números setecientos nueve/setenta y siete y setecientos ocho/setenta y siete, levantadas a dicha Sociedad por faltas de alta y de cotización a la Seguridad Social por el Consejo de ella don Antonio Moll Lorca, debemos anular y anulamos, por no ajustadas a Derecho, tanto las indicadas resoluciones como las expresadas actas; reconociendo a la Entidad recurrente el derecho a reintegrarse de las cantidades que satisfizo, en concepto de depósito y por consecuencia de aquellas actas, en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de Baleares; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los

efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

1490

ORDEN de 6 de diciembre de 1979 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Laboratorios Labiana, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Nacional con fecha 29 de septiembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 10.487, interpuesto por «Laboratorios Labiana, S. A.», contra este Departamento, sobre sanción de 50.000 pesetas, por no tener registrados determinados productos de uso veterinario en la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente este recurso, debemos de confirmar y confirmamos la resolución del ilustrísimo señor Director general de Sanidad de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro y la del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación de dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria de recurso de alzada (número treinta y siete mil quinientos trece, referencia JM/MCR), cuyas resoluciones mantenemos por ajustarse al ordenamiento jurídico, si bien reducimos la multa a la de cinco mil pesetas, que deberá abonar «Laboratorios Labiana, Sociedad Anónima», en lugar de las cincuenta mil pesetas que se le impusieron, y cuya cuantía no se acomoda al ordenamiento dicho, multa que le corresponde por no tener registrados determinados productos farmacéuticos de uso veterinario en la Dirección General de Sanidad; sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979 a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

1491

ORDEN de 6 de diciembre de 1979 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ricardo Rueda Espino.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha 10 de julio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 8/78, interpuesto por Ricardo Rueda Espino contra este Departamento, sobre exclusión del recurrente del concurso-oposición para plaza de Médico ayudante de Tocología.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con desestimación de la causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Ricardo Rueda Espino contra la desestimación presunta por el Ministro de Trabajo del recurso de alzada entablado contra resolución de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de Las Palmas de treinta de agosto de mil novecientos setenta y siete, la que anulamos por no ser conforme a Derecho, declarando la nulidad de actuaciones del expediente tramitado para proveer en propiedad plaza Médico ayudante de Tocología de los Servicios no jerarquizados de la Seguridad Social de esta provincial correspondiente al mes de mayo de 1977, retrotrayéndolo al momento en que la Comisión Provincial de Selección de Personal Facultativo Sanitario se reunió con el fin de llevar a cabo el estudio y evaluación de los méritos aportados por los aspirantes y se redactó la propuesta de admitidos. Todo ello sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y, en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

1492 *ORDEN de 14 de diciembre de 1979 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Fundación «Ángel Morán», instituida en Mérida (Toledo).*

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente, por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Ángel Morán», de Mérida (Toledo), de carácter benéfico-particular, y

Resultando que por don Antonio Jiménez Sanz y don José Escalonilla Balmaseda se ha deducido ante esta Dirección General escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la Fundación «Ángel Morán», instituida en Mérida (Toledo) por don Ángel Morán Otero, según documento público otorgado ante el Notario de Guadalajara don Ramón Aroca García el día 29 de octubre de 1899, que tiene el número 2.087 de su protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y escritura de aprobación y protocolización de cuaderno particional de herencia;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: el establecimiento y mantenimiento de un Centro de Ocupación y Reposo (denominado «COR») para ancianos jubilados, una guardería infantil, una residencia para enfermos no graves ni crónicos, una biblioteca y unos premios al trabajo y aprovechamiento escolar, otros de nupcialidad y natalidad, y a los continuadores de las tradiciones de Mérida;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de beneficencia privada se encuentra constituido por el señor Alcalde de Mérida, Presidente; Vicepresidente, el señor Cura Párroco; el señor Juez de Paz o municipal, el Presidente de la Hermandad de Labradores, el comerciante que pague más contribución por su industria, un trabajador del campo y un artesano que trabajen en su oficio, que en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato en la escritura fundacional se establece que una vez desaparecidos los tres Sacerdotes hijos de Mérida, que vivían en la fecha de hacer testamento, pasaría a ser Vicepresidente del señor Cura Párroco, no habiendo exonerado a dicho Organismo de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación asciende a 5.727.831,18 pesetas, y se encuentra integrado por metálico, 1.048.591,19 pesetas; títulos valores, depósitos, bienes muebles, 75.000 pesetas, y bienes raíces que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Delegación Territorial de este Ministerio en Toledo, eleva a este Centro directivo expediente por ella tramitado, y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta que se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es del parecer que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia y, en su caso, constar el informe del Ministerio de Cultura evacuado a instancia de dicha Delegación;

Resultando que pasado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, lo evacua en el sentido de que es evidente que, dados los fines de la Fundación, ésta ha de entenderse como benéfico-particular de carácter mixto, y por ello corresponde al Ministerio de Cultura emitir el informe que señala el artículo 117.2 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, y por tanto el Patronato está obligado, respecto a las actividades culturales a cumplir lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de dicho Reglamento;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio número 1558/77, artículo 12, letra b), y la orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º letra g), sobre delegación de facultades de su excelencia el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaba al Ministro de la Gobernación el protectorado de todas las Instituciones de beneficencia particular que afecten a colectividades indeterminadas, y que por esto necesitan de tal representación; el Real Decreto número 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organismos de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio y por delegación de su titular, contenida en la Orden de 2 de marzo de 1979, al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los Establecimientos de beneficencia;

Considerando que, conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 5.727.831,18 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Fundación, cuales son: premios al trabajo y aprovechamiento escolares, premios de nupcialidad, premios de natalidad, premios a los continuadores de la tradición de Mérida, instalación (en la casa del fundador) de un Centro de Ocupación y Reposo (COR) para jubilados, guardería infantil, residencia para asistencia a enfermos no graves ni crónicos y constitución de una biblioteca y el resto se aplicará para el levantamiento de cargas de carácter pío (cuidado de la sepultura y sufragios), establecidas por el instituidor, y que asimismo el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato de la Fundación se encuentra integrado por las siguientes personas: Presidente, el señor Alcalde de Mérida; Vicepresidente, el Sacerdote más antiguo hijo de Mérida y, desaparecido éste, el señor Cura Párroco; Vocales el señor Juez de Paz, el Presidente de la Hermandad de Labradores, un comerciante, un trabajador del campo y un artesano;

Considerando que dicho Patronato no queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que la Asesoría Jurídica del Departamento ha emitido informe, a instancia de la Dirección General de Servicios Sociales, en los términos que se recogen en el resolución 7.º de la presente resolución;

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, y con el informe evacuado por la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular mixta la Fundación «Ángel Morán», instituida en Mérida (Toledo).

Segundo.—Que se confirme a los señores Alcalde de Mérida, Sacerdote más antiguo de Mérida o el señor Cura Párroco, el señor Juez de Paz, el Presidente de la Hermandad de Labradores, un comerciante, un trabajador del campo y un artesano, todos ellos también de Mérida, en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno, ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenderse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé.

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Recordar al Patronato la obligación de cumplir, respecto a las actividades culturales, lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972.

Quinto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de diciembre de 1979.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, Miguel Suárez Campos.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios Sociales.